

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

RAYMOND FONTANEZ
VELLÓN

Peticionario

KLCE201801708

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala Superior de
Humacao

Criminal Núm.
HSCR201600848

Por:
Art. 190 Código
Penal, Recl. Art.
182 Código Penal

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, el Juez Ramos Torres y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2019.

Comparece el Sr. Raymond Fontanez Vellón, por derecho propio, mediante recurso de *certiorari* presentado el 7 de diciembre de 2018. Solicitó la revisión de una *Resolución* emitida el 13 de noviembre de 2018 y notificada el 15 de noviembre de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao. Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró No Ha Lugar su solicitud de corrección de sentencia al amparo del principio de favorabilidad del Código Penal de Puerto Rico de 2012, *infra*.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, expedimos el auto de *certiorari* y **CONFIRMAMOS** el dictamen recurrido.

I.

El 14 de junio de 2016, el Ministerio Público presentó *Denuncia* contra el Sr. Raymond Fontanez Vellón ("Sr. Fontanez") por el delito de Robo Agravado, Art. 192(d) del

Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5260. Ello, por hechos ocurridos el 8 de mayo de 2016.

Posteriormente, el 27 de diciembre de 2016, el Tribunal de Primera Instancia sentenció al Sr. Fontanez a un término de reclusión de ocho (8) años por el delito de Apropiación Ilegal Agravada, Art. 182 del Código Penal de 2012, según enmendado, 33 LPRA 5252. Lo anterior, como resultado de una alegación preacordada. El acuerdo alcanzado consistió en que, a cambio de una alegación de culpabilidad por el delito de Apropiación Ilegal Agravada, el fiscal se obligó a eliminar la alegación de reincidencia y acordó que la sentencia de ocho (8) años de reclusión era la que disponía adecuadamente del caso. Dicha alegación preacordada fue aceptada por el foro primario.¹

Según surge del recurso ante nuestra consideración, el Sr. Fontanez presentó ante el Tribunal de Primera Instancia una *Moción de corrección de sentencia al amparo del principio de favorabilidad*.² Así, argumentó que procedía reducir su sentencia al amparo del principio de favorabilidad y de las enmiendas introducidas al Código Penal de 2012 por la Ley Núm. 246-2014.³

El foro primario emitió *Resolución* el 13 de noviembre de 2018, notificada el 15 de noviembre de 2018.⁴ Mediante ésta, declaró No Ha Lugar la solicitud de corrección de sentencia del Sr. Fontanez. Así, explicó:

La pena impuesta al convicto se encuentra dentro del mínimo y máximo permitido por ley a tenor con las enmiendas al Código Penal de 2012, según enmendado. El acuerdo alcanzado por el acusado conllevó una reclasificación del Art. 190 del Código Penal (Robo Agravado) que conlleva una pena de 25 años y la eliminación de la reincidencia. El acuerdo suscrito

¹ Lo referente a la alegación preacordada y sus términos surge de la *Resolución* aquí recurrida. Véase, Apéndice.

² Véase, Apéndice.

³ El Sr. Fontanez no incluyó copia de la *Moción de corrección de sentencia al amparo del principio de favorabilidad* que presentó ante el foro primario. No obstante, su contenido surge de la *Resolución* aquí recurrida. Véase, Apéndice.

⁴ Véase, Apéndice.

por el convicto fue para una pena de 8 años que está permitida por ley.

Inconforme con lo anterior, el 7 de diciembre de 2018, el Sr. Fontanez presentó oportunamente el recurso que nos ocupa. Aunque no hizo propiamente un señalamiento de error, del recurso presentado se desprende que solicita la revisión de la *Resolución* del foro primario y que se modifique su sentencia a una pena de reclusión de tres (3) años, al amparo del principio de favorabilidad.

Vencido el término para ello, la Oficina del Procurador General no compareció ni presentó escrito en oposición. Evaluado cuidadosamente el recurso ante nuestra consideración, así como los argumentos del Sr. Fontanez, procedemos a resolver.

II.

-A-

El principio de favorabilidad se encuentra codificado actualmente en el Art. 4 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5004, el cual dispone:

La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos.

La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

(a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.

(b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.

(c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar reclusa o en restricción de libertad.

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho.

Por otra parte, el 26 de marzo de 2015 entró en vigor la Ley Núm. 246-2014, que enmendó algunos artículos del Código Penal de Puerto Rico de 2012. Dicha ley fue interpretada en una opinión emitida por el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Torres Cruz*, 194 DPR 53 (2015). Allí, nuestro Tribunal Supremo resolvió, entre otros asuntos, que a los delitos enmendados por la Ley Núm. 246-2014 les aplica el principio de favorabilidad del Código Penal de 2012. Ello, pues la Ley Núm. 246-2014 no contiene una cláusula de reserva que prohíba su aplicación retroactiva. *Íd.*, pág. 62.

Asimismo, en *Pueblo v. Torres Cruz*, *supra*, nuestro Tribunal Supremo descartó la posición de la Oficina del Procurador General, la cual sostenía que a los convictos por alegación preacordada no les aplicaba el principio de favorabilidad por ser un acuerdo contractual. Allí se estableció que, independientemente de que el acusado se haya declarado culpable mediante una alegación de culpabilidad preacordada o de que haya resultado convicto luego de la celebración de un juicio, el principio de favorabilidad le aplica siempre y cuando no exista una cláusula de reserva que lo prohíba.

-B-

El Art. 182 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5252, que tipifica el delito de Apropiación Ilegal Agravada, fue enmendado por la Ley Núm. 246-2014. **Según vigente desde el 26 de marzo de 2015 y a la fecha de la comisión de los hechos en este caso**, el Art. 182 del Código Penal de 2012 disponía:

Toda persona que cometa el delito de apropiación ilegal descrito en el Artículo 181, y se apropie de propiedad o fondos públicos sin ser funcionario o empleado público, o de bienes cuyo valor sea de diez mil (10,000) dólares o más **será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años**. Si la persona convicta es una persona jurídica será

sancionada con pena de multa hasta treinta mil dólares (\$30,000).

Si el valor del bien apropiado ilegalmente es menor de diez mil (10,000) dólares, pero mayor de quinientos (500) dólares será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares (\$10,000).

Constituirá una circunstancia agravante a la pena a imponer por este delito y por el delito tipificado en el Artículo 181, cuando el bien ilegalmente apropiado, sea ganado vacuno, caballos, porcinos, cunicular y ovino, incluyendo las crías de cada uno de éstos, de frutos o cosechas, aves, peces, mariscos, abejas, animales domésticos o exóticos, y maquinarias e implementos agrícolas que se encuentren en una finca agrícola o establecimiento para su producción o crianza, así como cualquier otra maquinaria o implementos agrícolas, que se encuentren en una finca privada, empresas o establecimiento agrícola o cualquier artículo, instrumentos y/o piezas de maquinaria que a esos fines se utilicen.

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución. Íd. (Énfasis suplido).

Posteriormente, el 19 de mayo de 2017, se aprobó la Ley Núm. 27-2017, de vigencia inmediata, mediante la cual se enmendaron algunos artículos del Código Penal de 2012 que habían sido enmendados anteriormente por la Ley Núm. 246-2014. Uno de los artículos enmendados fue el Art. 182. En particular, la Ley Núm. 27-2017 enmendó el primer párrafo del Art. 182. El Art. 182, según vigente desde el 19 de mayo de 2017, actualmente lee como sigue:

Toda persona que cometa el delito de apropiación ilegal descrito en la sec. 5251 de este título, y se apropie de propiedad o fondos públicos, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años. Toda persona que se apropie de bienes cuyo valor sea de diez mil dólares (\$10,000) o más, **será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años**. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta treinta mil dólares (\$30,000).

Si el valor del bien apropiado ilegalmente es menor de diez mil (10,000) dólares, pero mayor de quinientos (500) dólares será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares (\$10,000).

Constituirá una circunstancia agravante a la pena a imponer por este delito y por el delito tipificado en la sec. 5251 de este título, cuando el bien ilegalmente apropiado, sea ganado vacuno, caballos,

porcinos, cunicular y ovino, incluyendo las crías de cada uno de éstos, de frutos o cosechas, aves, peces, mariscos, abejas, animales domésticos o exóticos, y maquinarias e implementos agrícolas que se encuentren en una finca agrícola o establecimiento para su producción o crianza, así como cualquier otra maquinaria o implementos agrícolas, que se encuentren en una finca privada, empresas o establecimiento agrícola o cualquier artículo, instrumentos y/o piezas de maquinaria que a esos fines se utilicen.

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución. (Énfasis suplido).

Según se puede apreciar, la enmienda de la Ley Núm. 27-2017 al Art. 182 tuvo el efecto de agravar la pena para el delito de Apropiación Ilegal Agravada, de ocho (8) a quince (15) años, cuando la persona haya sido acusada de cometer dicho delito y apropiarse de propiedad o fondos públicos. Esta enmienda también eliminó el lenguaje que, para esa modalidad del delito, disponía: "sin ser funcionario o empleado público".

Ahora bien, la pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años estaba permitida por el Art. 182 del Código Penal de Puerto Rico de 2012, según enmendado por la Ley Núm. 246-2014, y continúa estando permitida por el Art. 182 del Código Penal de Puerto Rico de 2012, según enmendado por la Ley Núm. 27-2017.

III.

El Sr. Fontanez presentó ante este Tribunal un recurso de *certiorari* mediante el cual argumentó que procedía corregir su sentencia en virtud del principio de favorabilidad y las enmiendas introducidas por la Ley Núm. 246-2014 al Código Penal de 2012. En este caso, no procede la corrección de la sentencia del Sr. Fontanez. Veamos por qué.

Según surge del expediente ante nuestra consideración, el Sr. Fontanez cometió el delito **el 8 de**

mayo de 2016.⁵ En ese momento, la ley que estaba vigente era la Ley Núm. 246-2014. De igual modo, la ley que existía al procesar al Sr. Fontanez e imponerle la sentencia, lo que ocurrió **el 27 de diciembre de 2016**, era la Ley Núm. 246-2014. Como vemos, la ley vigente al momento de cometerse el delito no es distinta de la que existía al procesar al Sr. Fontanez e imponerle la sentencia. Por lo anterior, no aplica esa modalidad del principio de favorabilidad, pues no existía ley más benigna que pudiese ser aplicada al momento de sentenciar al Sr. Fontanez. Como bien estableció el foro primario, la pena impuesta al Sr. Fontanez conforme al acuerdo suscrito por éste fue una de ocho (8) años, la cual está permitida por ley.

Por otro lado, a pesar de que el Art. 182 fue enmendado por la Ley Núm. 27-2017, dicha enmienda agravó la pena de reclusión para una de las modalidades del delito, de ocho (8) a quince (15) años. No obstante, se mantuvo la pena de reclusión de ocho (8) años para otra de las modalidades del delito. Es decir, que tampoco estamos ante una situación en la cual durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia, entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla. Aunque en efecto entró en vigor otra ley durante el término en que el Sr. Fontanez está cumpliendo su sentencia -entiéndase, la Ley Núm. 27-2017-, ésta no es más benigna que la Ley Núm. 246-2014, la cual se aplicó correctamente en el caso del Sr. Fontanez. Por lo tanto, tampoco aplica esa modalidad del principio de favorabilidad.

En resumen, en este caso se sentenció al Sr. Fontanez bajo la Ley Núm. 246-2014. Esa es la ley que estaba en vigor al momento de la comisión del delito, y es la misma

⁵ El Sr. Fontanez no presentó copia de la *Denuncia* en su contra. No obstante, obtuvimos copia de la misma para poder disponer correctamente del recurso ante nuestra consideración.

ley que estaba en vigor al momento de sentenciar al Sr. Fontanez. Por lo tanto, no cabe hablar de ley más benigna. La pena impuesta al Sr. Fontanez está permitida por la Ley Núm. 246-2014. Por otro lado, aunque entró en vigor la Ley Núm. 27-2017 durante el término en que el Sr. Fontanez está cumpliendo su sentencia, la cual enmendó el Art. 182 por el cual el Sr. Fontanez fue sentenciado, dicha ley no es más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla. En consecuencia, no erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la moción del Sr. Fontanez, por lo que procede expedir el auto de *certiorari* y **CONFIRMAR** el dictamen recurrido.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, expedimos el auto de *certiorari* y **CONFIRMAMOS** la *Resolución* recurrida.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones